

las circunstancias particulares que concurren en cada caso; determinación de la cantidad asignada; tiempo, forma y requisitos para hacerla efectiva; obligaciones y actuaciones en particular para su percepción; representación o autorización de los órganos o instituciones de las respectivas administraciones por parte de los firmantes; descripción, si procede, del acontecimiento de carácter turístico objeto del convenio, y cualquier otro particular de interés que la Administración estime oportuno hacer constar.

ARTICULO 9.º - Las entidades locales adjudicatarias deberán justificar el destino de la subvención otorgada mediante certificación expedida por el respectivo Secretario del Ayuntamiento acreditativo de que la Fiesta de Interés Turístico se ha celebrado y se ha invertido el Presupuesto total en virtud del cual se concedió aquella.

ARTICULO 10.º - En caso de incumplimiento por parte del adjudicatario del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención se aplicará lo establecido a estos efectos por el Decreto 77/1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de abril de 1997.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 5 de mayo de 1997, de delegación de funciones del Consejero de Economía, Industria y Hacienda en el Secretario General Técnico y en el Director de Patrimonio y Política Financiera, en materia de derechos societarios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley de Gobierno y Administración, y artículo 13 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común.

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Siendo competente el titular de esta Consejería

de Economía, Industria y Hacienda por razón de la materia industrial, atribuida orgánicamente para el ejercicio de los derechos inherentes de la Administración Autonómica como accionista de la Sociedad de Desarrollo Industrial de Extremadura (S.O.D.I.EX.), en virtud de lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 2/1992, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se delegan en los Ilmos. Sres. Secretario General Técnico, D. José Manuel Jover Lorente, y Director General de Patrimonio y Política Financiera, D. Juan Luis Cabezas García, las funciones de representación y asistencia a las Juntas Generales de la S.O.D.I.EX.

Mérida, 5 de mayo de 1997.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 16 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y

publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Autobuses Urbanos del Sur, S.A., de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 5/97. VISTO el Texto del Convenio

Colectivo de Trabajo de la empresa AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A. de Cáceres, suscrito el 26 de marzo de 1997 entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 5/97 y Código de Convenio 1000342, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 16 de abril de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.» Y SUS TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO DE CACERES

Las partes negociadoras del presente Convenio tienen la representación exigida por el Estatuto de los Trabajadores, y son:

—Como representantes de la Empresa:

- * D. José Manuel Domínguez Hernández, con D.N.I. n.º 7.447.568.
- * D. Esteban de Miguel González, con D.N.I. n.º 12.695.405.

—Como representantes de los Trabajadores:

- * D. Nicasio Aparicio Parra, con D.N.I. n.º 6.751.835.
- * D. Joaquín Holgado García, con D.N.I. n.º 6.942.018.
- * D. Antonio Serradilla Pérez, con D.N.I. n.º 6.906.619.

—Por el sindicato U.G.T.:

- * D. Esteban García Maya, con D.N.I. n.º 8.097.976.

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—AMBITO DE APLICACION: El presente convenio afectará a todo el personal no excluido por la Ley, que preste sus servicios en la Empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» en su centro de trabajo de Cáceres.

ARTICULO 2.—VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO: El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1997, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1998.

Para el año 1998 se actualizarán todos los conceptos salariales en un importe igual al IPC real del año 1997, publicado por el INE al 31.12.97.

Cualquiera de las partes intervinientes de la Comisión Negociadora firmante del presente Convenio podrá denunciarlo dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia.

Una vez denunciado el Convenio por cualquiera de las partes, éste mantendrá su vigencia en todo su articulado normativo hasta la consecución de un nuevo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 3.—VINCULACION A LA TOTALIDAD: Las condiciones pactadas en este convenio constituyen un conjunto indivisible en su totalidad, quedando sin eficacia en el momento de no aceptarse alguna de las cláusulas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que, por acuerdos o pactos anteriores a esta fecha, sean considerados en su conjunto anual como condiciones más beneficiosas en favor del trabajador o trabajadores.

CAPITULO II.—DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 4.—JORNADA LABORAL: La jornada laboral será de cuarenta horas semanales para todos los trabajadores que tengan jornada continuada o partida. El cómputo de horas y descansos será quincenal.

En ambos casos el máximo de horas que se podrán realizar en un solo día en jornada ordinaria será de nueve horas, considerándose por tanto extraordinarias las que excedan de nueve en un solo día o de setenta y cuatro en la quincena. En ningún caso la jornada ordinaria será inferior a seis horas cuarenta minutos diarios.

ARTICULO 5.—DESCANSOS SEMANALES: Para el disfrute de los descansos semanales se efectuarán de forma rotativa entre el personal de movimiento, del mismo modo que los días festivos, salvo acuerdo en contrario entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 6.—VACACIONES: Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todo el personal de la empresa, cualquiera que sea su antigüedad en la misma. Tendrán el carácter de máximas y en ningún caso podrán ser rebasadas. Las vacaciones se abonarán incluyendo los siguientes conceptos: salario base incrementado con antigüedad, plus convenio y plus perceptor.

Los calendarios de vacaciones anuales se confeccionarán de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en diciembre del año anterior. Se verá la posibilidad del disfrute en los meses de julio, agosto y septiembre.

ARTICULO 7.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Las gratificaciones de Julio y Navidad, así como de Marzo, se abonarán a razón de 30 días, incluyendo los conceptos de salario base más antigüedad, haciéndose efectivas el 15 de marzo, 13 de julio y 13 de diciembre como fecha tope.

ARTICULO 8.—PROMOCION CULTURAL: Con esta finalidad se abonará a los trabajadores una paga extraordinaria, consistente en el 75% del salario base más antigüedad. Su abono se efectuará en el mes de octubre, y su devengo computará desde el día 1 de octubre del año anterior, hasta el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 9.—LICENCIAS: El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, teniendo derecho a remuneración por algunos de los motivos y tiempos siguientes:

- a) 15 días naturales por matrimonio.
- b) 2 días por nacimientos de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de 4 días.
- c) 1 día por traslado de domicilio habitual.
- d) En caso de boda, bautizo o comunión de un hijo, hermano o hermano político la empresa cambiará el día libre del trabajador, al objeto de que pueda asistir al acto, siempre y cuando lo advierta con tres días de antelación.
- e) Cuando a algún trabajador se le conceda algún día por causas particulares se le cambiará el día libre, salvo que el trabajador prefiera que se le descuente y en su caso se le descontará por la naturaleza de ese día.

ARTICULO 10.—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR: Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la autoridad judicial competente con motivo de un accidente de tráfico, la empresa abonará el salario que tuviese asignado en el momento de la reti-

rada del carnet de conducir, empleándolo en otro puesto, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajador tenga una antigüedad mínima de dos años como conductor.
- b) Que el accidente del que se haya derivado la retirada del permiso de conducir, se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa, o un vehículo propiedad del conductor cuando lo utilice para entrar o salir del trabajo, computándose como tal si el accidente que motive la retirada del carnet se produce una hora antes de la entrada o salida respectivamente.
- c) Que la causa del accidente no sea la embriaguez o cualquier estado similar motivado por la droga.
- d) Que la retirada del carnet no sea superior a un año.
- e) Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne. Cualquier conductor al que le sea retirado el carnet de conducir y tenga derecho a reserva del puesto de trabajo, según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales, utilizará uno de los meses en que el carnet le sea retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto de trabajo complementario que le haya sido asignado durante el tiempo de retirada del permiso de conducir.

Cuando el carnet de conducir le haya sido retirado a un conductor con más de dos años de antigüedad en la empresa con ocasión de un accidente cuando conducía su vehículo particular o de un familiar, siempre y cuando no se trate de un trabajo remunerado ni concurra alguna de las circunstancias contempladas en el punto 3.º de este artículo, éste podrá solicitar sus vacaciones anuales durante el tiempo en que el carnet sea retirado si es igual o inferior a un mes, o bien solicitar excedencia voluntaria que le será concedida por la empresa, con reingreso automático, siempre y cuando la legislación vigente permita la sustitución por personal interino durante el tiempo que dure la excedencia.

ARTICULO 11.—SEGURIDAD E HIGIENE: Los talleres de la empresa deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene de las ordenanzas vigentes. A los trabajadores de lavacoches y talleres se le proporcionará el equipo necesario para realizar las funciones propias de su puesto de trabajo, en las condiciones óptimas de salubridad y seguridad.

ARTICULO 12.—SERVICIO MILITAR: El trabajador que incurra en situación de excedencia forzosa por incorporación al servicio militar, conservará su derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez terminada la situación, respetándose la antigüedad consoli-

dada. Asimismo tendrá derecho a percibo de la gratificación de beneficios aún cuando se encuentre en situación de excedencia.

ARTICULO 13.—PRUEBA: El periodo de prueba será el que en cada momento establezcan las disposiciones legales de aplicación para cada una de las categorías profesionales.

ARTICULO 14.—DERECHOS SINDICALES: Quienes ostenten la razón de delegados de personal tendrán derecho a 40 horas mensuales como máximo para el ejercicio de su misión representativa, considerándose el tiempo empleado en esta función como si hubiera trabajado a todos los efectos, percibiendo íntegro su salario, pluses y demás emolumentos.

Los representantes de personal podrán optar por acumular las 40 horas mensuales en cualquiera de sus compañeros representantes y así poder desempeñar su labor sindical con mayor dedicación.

ARTICULO 15.—TABLON DE ANUNCIOS: Se establece en la empresa un tablón de anuncios para las tareas de información de los representantes de los trabajadores, relacionadas con su cometido.

ARTICULO 16.—EXCEDENCIA: Se establece el derecho a pedir excedencia para aquellos trabajadores que ejerzan sus funciones de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio representativo.

La reincorporación se producirá de forma automática al mes de haber solicitado el reingreso del trabajador por cese de su cargo sindical.

ARTICULO 17.—CUOTA SINDICAL: La empresa, a petición de los afiliados a una determinada central sindical, descontará de la nómina mensual la cuota sindical, previa solicitud por escrito del trabajador afiliado a la misma, ingresándola en la cuenta que tenga abierta cada central sindical al efecto.

ARTICULO 18.—NOCTURNIDAD: Como compensación de las horas que se realicen durante la noche, a que se refiere el art. 36 del Estatuto de los Trabajadores, se abonará el 25% del valor hora incrementado en el importe diario del tiempo trabajado durante la noche, por cada hora o fracción entre las 22 y las 6 horas.

ARTICULO 19.—TOMA Y DEJE DEL SERVICIO.—DESCANSO EN JORNADA CONTINUADA: La jornada de trabajo comenzará a contar en la cabecera de línea, cuando empieza el primer servicio y terminará en el mismo lugar cuando realice el último. Asimismo, dada la naturaleza del servicio público que se presta, la jornada no se interrumpirá para tomar el bocadillo. Como compensación de ambos con-

ceptos, es decir, del tiempo que el conductor invierte en la toma y deje del servicio y de los quince minutos de descanso en jornada continuada, se establece un plus que se denominará TOMA Y DEJE DEL SERVICIO, consistente en una cantidad de 986 pesetas en jornada continuada por los 55 minutos, de los cuales 10 serán para relevo en turno.

ARTICULO 20.—COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en este convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periodico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente como máximo en seis quinquenios, de la cuantía que después se expresa.

Hasta el 31 de diciembre de 1997 el cómputo de bienios y quinquenios seguirá computándose igual que en la actualidad. A partir del 1 de enero de 1998 el cómputo se realizará por quinquenios completos exclusivamente y todos los trabajadores que a partir de esa fecha cumplieren algún bienio no se computará como tal, teniendo que esperar al cumplimiento del quinquenio para recibir el complemento de antigüedad del primero.

Ambos sistemas de devengo y cálculo del complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) no son acumulables, por lo que la aplicación del uno excluye la aplicación del otro.

En cualquier caso, no podrá ser superado el límite de 30 años por uno u otro sistema o por la acumulación de ambos.

Los que estuvieran percibiendo cantidad superior seguirán percibiéndola hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

El módulo para el cálculo y el abono del complemento personal por antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal por antigüedad será del 10% para cada quinquenio, con el límite del 60%.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación del servicio militar. Por el con-

trario no se computará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar una plaza en la plantilla fija.

Los aprendices y aspirantes administrativos no percibirán aumentos por años de servicio, hasta que asciendan a la categoría superior, y el tiempo que estuvieron en aquella situación no se computará para su cálculo.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se cumpla el quinquenio.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

ARTICULO 21.—QUEBRANTO DE MONEDA: Se abonará a conductores-perceptores y al personal que asiduamente maneje dinero, la cantidad fija del 80% correspondiente a un día de cotización a la Seguridad Social del trabajador del mes anterior al que se abona.

ARTICULO 22.—PLUS DE PERCEPCION: Los conductores en la empresa serán conductores perceptores, figurando entre sus obligaciones las de conducir y expender billetes, bien sea individualmente o mediante bonobuses valederos para 10 viajes, percibiendo el importe autorizado en cada momento. Como compensación recibirán un plus de percepción por cada día que asistan al trabajo de 803 ptas.

ARTICULO 23.—TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS: El personal que trabaje en domingos y festivos, independientemente del descanso semanal, percibirá por tal concepto la cantidad de 1.093 ptas.

ARTICULO 24.—PLUS CONVENIO: Se establece un plus convenio que figura en la tabla salarial adjunta.

ARTICULO 25.—INDEMNIZACION DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: En los casos de accidentes laborales que produzcan el fallecimiento del trabajador, la empresa abonará la cantidad de 3.276.739 ptas. a sus herederos.

Si del accidente se deriva su invalidez permanente absoluta, la empresa abonará la cantidad de 4.587.429 ptas.

A estos efectos la empresa suscribirá póliza que cubra los riesgos que se contraen en este artículo, en referencia a incapacidad profesional.

ARTICULO 26.—PREMIO DE JUBILACION: Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por el presente Convenio a los 65 años de edad, salvo que el trabajador hubiera de superar dicha edad para completar el periodo de carencia necesario para percibir la pensión de jubilación con cargo al sistema público de Seguridad Social. En este último supuesto la relación laboral no se extinguirá por cumplimiento de la edad de 65 años, extendiendo su vigencia hasta que el trabajador complete el periodo mínimo de cotización.

No obstante lo anterior, los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente a partir de los 60 años de edad, inclusive, percibiendo en tal caso como premio de jubilación una cantidad equivalente al 50% de aquella que le correspondería percibir en concepto de complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) hasta cumplir los 65 años de edad. El presente cálculo se efectuará sobre el importe del quinquenio del complemento de antigüedad que el trabajador acredite en el momento en el que manifiesta su deseo de acceder a la jubilación voluntaria, sin actualizaciones de clase alguna.

En los casos de jubilación anticipada, para tener derecho al correspondiente premio, el trabajador ha de acreditar una antigüedad en la empresa mínima de 15 años al momento de cesar en la prestación de servicios.

El premio de jubilación se abonará por parte de la empresa en 12 plazos mensuales iguales consecutivos.

El trabajador, para causar derecho al premio de jubilación anticipada, habrá de comunicar por escrito su decisión a la empresa con al menos un plazo de dos meses de antelación a la fecha en la que cumpla la edad que da derecho a la percepción del premio.

ARTICULO 27.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: A partir de los 10 días de encontrarse el trabajador en situación de I.L.T. y durante un periodo no superior a los seis meses siguientes, será compensado por la empresa, con diferencia a la prestación de la Seguridad Social y salario real con un complemento de 19.085 ptas. mensuales.

ARTICULO 28.—LINEAS POR ANTIGÜEDAD: En el supuesto de que haya líneas libres, se adjudicarán por antigüedad entre los trabajadores que las soliciten.

ARTICULO 29.—HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias

se repartirán equitativamente entre los trabajadores que las soliciten, dentro de su especialidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Dichas horas tendrán un precio fijo. Aquellos que no las quieran se las abonarán al precio que les corresponda.

El tiempo real de la hora extraordinaria en los refuerzos será el invertido desde la salida de cochera hasta la llegada a cochera, quedando claro que el aumento de la jornada solamente se considera extraordinario el que exceda de la jornada ordinaria.

En ningún momento las horas extraordinarias se pagarán con descansos.

Las horas extraordinarias que se realicen, por las características del servicio que realiza la empresa se considerarán estructurales, ajustándose a la O.M. de 1 de marzo de 1983.

No obstante, para dichas horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

El precio fijo de la hora extraordinaria para aquellos trabajadores que las soliciten será de 915 ptas.

ARTICULO 30.—PASES: La empresa facilitará pases gratuitos a la esposa e hijos de los trabajadores que convivan con él, previa presentación del certificado de convivencia, expedido por el organismo competente.

ARTICULO 31.—CONTRATOS: La empresa se compromete a no contratar personal no proveniente de las oficinas de colocación.

De cualquier manera, toda contratación de personal se ajustará en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

Se facilitara una copia de cada contrato a los representantes de los trabajadores.

CAPITULO III.—CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 32.—SALARIOS: Los salarios serán los que se detallan en la tabla adjunta a este convenio.

El pago del salario mensual se efectuará entre los días treinta del mes en curso y el día cinco del mes siguiente.

ARTICULO 33.—UNIFORMES: Los conductores perceptores, inspectores y cobradores que ejerzan dicha función percibirán cada dos años un uniforme consistente en las siguientes prendas:

- Un jersey.
- Una americana.
- Cinco camisas (dos de verano y tres de invierno).

—Cuatro pantalones (dos de verano y dos de invierno).

—Un par de botas de agua para los lavacoche y normales para el personal de taller.

—Un mono para el personal de taller cada seis meses.

ARTICULO 34.—COMISION PARITARIA: Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio se constituye una comisión paritaria integrada por seis miembros, tres designados por la representación social y tres por la representación empresarial. Dicha comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 35.—MOVILIDAD GEOGRAFICA: La empresa «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.» de Cáceres se compromete a que todos los trabajadores fijos al 31 de diciembre de 1996 queden exentos de una posible movilidad geográfica.

ARTICULO 36.—FORMACION PROFESIONAL: Las partes firmantes del convenio, a través de su comisión paritaria se comprometen a mantener reuniones periódicas con el objeto de programar cursos y actividades formativas dirigidas al reciclaje y formación de los trabajadores de la empresa.

Estos cursos tendrán como finalidad dar la cualificación adecuada a los trabajadores, así como la captación y aprendizaje de nuevas tecnologías. La comisión paritaria se reunirá una vez firmado el convenio para analizar las necesidades más urgentes de la empresa y estudiar los cursos a impartir, así como la financiación de éstos.

Por los miembros de la comisión paritaria se formará una comisión de seguimiento en la que tendrán participación los agentes sociales firmantes.

ARTICULO 37.—FIESTAS: El personal afectado por este convenio disfrutará de un día abonable y no recuperable durante las Fiestas de Mayo. En caso de que por necesidades del servicio no se pudiese librar, éste se compensará económicamente, abonándole al trabajador afectado como un día festivo. Asimismo con motivo de San Cristóbal, patrón de los conductores, empresa y trabajadores celebrarán un acto de convivencia.

ARTICULO 38.—A partir de la publicación del presente convenio en el B.O.P. los conductores estarán exentos de la limpieza del vehículo, una vez finalizado el servicio de conducción.

DISPOSICION FINAL: Para todo lo no regulado en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias.

DISPOSICION TRANSITORIA: Si bien el presente convenio entrará en vigor en el momento de su publicación en el B.O.P., sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 1997, debiéndose

abonar los atrasos que se produzcan en el plazo de diez días a contar de la fecha de su publicación en el B.O.P.

TABLA SALARIAL
(Vigencia de 01.01.97 al 31.12.97)

	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	CONSERVACIÓN VESTUARIO	PLUS ACTIVIDAD MENSUAL
JEFE DE SERVICIO	217.029	55.507	----	19.649
CONDUCTOR- PERCEPTOR	3.434	10.762	----	----
OFICIAL 1ª	3.434	10.762	8.158	----
OFICIAL 2ª	3.378	11.339	8.158	----
LAVACOCHE	3.291	9.719	8.158	----
ADMINISTRATIVO	128.262	10.762	(Asistencia)	10.367
AUX.ADMINISTRATIVO	97.737	10.762	----	----
JEFE DE TALLER	112.607	12.957	8.158	35.824

TABLA DE PLUSES PARA EL AÑO 1.997

TOMA Y DEJE DEL SERVICIO	986
PLUS DE PERCEPCIÓN	803
TRABAJO EN DOMINGOS	1.093
SEGURO POR FALLECIMIENTO	3.276.739
SEGURO POR INVALIDEZ	4.587.429
COMPLEMENTO I.L.T.	19.085
VALOR HORA EXTRAORDINARIA	915